



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares
100 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXI

Managua, Lunes 18 de Diciembre de 2017

No. 240

SUMARIO

	Pág.		
CASA DE GOBIERNO		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Fe de Errata.....	11062	Aviso.....	11077
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS	
Acuerdo Ministerial No. 063-DGERR-002-2017.....	11062	Resolución N° CD-SIBOIF-1028-I-NOV21-2017.....	11078
Acuerdo Ministerial No-047-DM-014-2017.....	11070	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		Resoluciones.....	11079
Contador Público Autorizado.....	11071	REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	
MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA		Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	11109
Resoluciones.....	11072	SECCIÓN MERCANTIL	
Licitación Selectiva NO. LS-OBRAS-67-12-17.....	11074	Convocatoria.....	11133
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO		Certificación.....	11133
Consulta Pública de Normas Técnicas.....	11075	SECCIÓN JUDICIAL	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		Cartel.....	11139
Aviso.....	11076	UNIVERSIDADES	
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO		Titulos Profesionales.....	11139
Certificación N° 098-306-JIT-2017.....	11077		

CASA DE GOBIERNO

Fe de Errata:

En el Artículo 2, del Decreto No. 23-2017, "Decreto de Modificación de los Lineamientos de la Política Anual de Endeudamiento Público 2017", publicado en la Gaceta N° 235 del 11 de diciembre de 2017, que establece los Límites Máximos de Contratación, Donde se lee: "Deuda Externa del Gobierno Central = US\$ 1,170.0 millones", deberá leerse: "Deuda Externa del Gobierno Central = US\$ 1,180.0 millones". Así mismo, donde se lee: "Deuda Contingente = US\$130.0 millones", deberá leerse: "Deuda Contingente = US\$131.0 millones".

En el Artículo 3, del mismo Decreto, que establece los Límites Máximos de Endeudamiento Neto, donde se lee: "Deuda Externa del Gobierno Central = US\$370.0 millones", deberá leerse: "Deuda Externa del Gobierno Central = US\$398.0 millones".

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Reg. 3613 - M. 9094663 - Valor C\$ 2,755.00

ACUERDO MINISTERIAL No.063-DGERR-002-2017
EL SUSCRITO MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

CONSIDERANDO

I.-

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 105 establece que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y es un derecho inalienable de la misma el derecho a ellos.

II.-

Que el literal d) del art. 30 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y sus reformas, establece como una de las facultades del Ministerio de Energía y Minas, "...elaborar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos, en forma racional y eficiente,..." , así como, en base al literal

III.-

Que el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad al párrafo segundo del art. 22 de la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica", reformada por la Ley No. 951, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 126 del 5 de Julio de 2017, que literalmente establece: "Para los casos de Generadores Distribuidos, estos deberán cumplir con lo dispuesto en la Normativa de Generación Distribuida que para tal efecto emitirá el Ministerio de Energía y Minas".

El Ministerio de Energía y Minas, en base a las consideraciones legales expresadas,

HA DICTADO

La siguiente,

NORMATIVA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA RENOVABLE PARA AUTOCONSUMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Objeto

NGDRA 1. Objetivos de la normativa. La presente Normativa tiene por objeto establecer los requisitos, criterios, procedimientos, metodologías y responsabilidades administrativas, técnicas y comerciales que deben cumplir las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica y las personas naturales o jurídicas que tengan y/o proyecten la instalación de generación de energía eléctrica del tipo renovable para Autoconsumo conectadas a un sistema de distribución.

Los objetivos específicos desarrollados en la Normativa son los siguientes:

- Normar la generación de energía eléctrica destinada exclusivamente al Autoconsumo, así como los excedentes que se generen como subproducto del Autoconsumo.
- Regular la adopción de tecnologías limpias (fuentes renovables) para la generación de energía eléctrica de Clientes de las Empresas Distribuidoras con instalaciones de generación hasta un máximo de cinco megavatios.
- Velar por la seguridad de las personas y de los bienes asociados a la generación conectada en el sistema eléctrico de distribución.
- Establecer mecanismos que compensen los costos incurridos en la red de distribución.
- Garantizar la calidad y la continuidad del suministro para los usuarios conectados a la red de distribución.
- Establecer un mecanismo que remunere el excedente de la energía inyectada a la red de cada unidad de generación distribuida.
- Definir criterios técnicos de instalación para generadores distribuidos.

Capítulo 2. Abreviaturas y definiciones

NGDRA 2. Abreviaturas y definiciones

BT: Baja Tensión.
CNDC: Centro Nacional de Despacho de Carga.
COR: Centro de Operación de la Red
ED: Empresa Distribuidora.
GDR: Generador Distribuido Renovable
GDRA: Generación Distribuida Renovable para Autoconsumo
GDR BT1: GDR en BT, instalaciones de hasta 2 kW
GDR BT2: GDR en BT, instalaciones de más de 2 kW.
GDR MT1: GDR en MT, instalaciones de hasta 1 MW.
GDR MT2: GDR en MT, instalaciones de más de 1 MW y hasta 5 MW
INE: Instituto Nicaragüense de Energía.
kV: Kilovoltio (1,000 volts).
kW: Kilovatio (1,000 watts).
MARENA: Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Nicaragua.
MEM: Ministerio de Energía y Minas de Nicaragua.
MT: Media Tensión.
MW: Megavatio (1,000,000 watts).
NCS: Normativa de Calidad del Servicio.
NSE: Normativa de Servicio Eléctrico.
NIS: Número Identificador del Suministro
SIN: Sistema Interconectado Nacional.
V: Volt (unidad de voltaje o tensión eléctrica).
ENATREL: Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica

NGDRA 3. Definiciones

Autoconsumo: Es el régimen de generación de energía eléctrica admitido para el abastecimiento de consumo propio en las Instalaciones Internas de un Cliente.

Cliente: Se entiende por cliente de una Empresa de Distribución a la persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato de servicio eléctrico con la empresa de distribución que le provee de energía eléctrica.

Contrato de Compra-Venta de Energía: Documento que suscriben el Generador Distribuido Renovable (GDR) y la Empresa Distribuidora (ED), y que contiene los derechos y obligaciones en lo referido a la generación distribuida y su esquema de remuneración. El modelo de contrato será elaborado por la ED y aprobado por el INE.